Rawson, 10 de Abril de 2.008.-

VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “S. , S. A. y OTROS c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ COBRO DE DIFERENCIAS SALARIALES” (Expte. 15.996-AÑO 2007) (Expte. N° 21188-R-2007).----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ I.- El Dr. J. G. V. interpone a fs. 16/22 vta. recurso de queja contra la resolución de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante, en copia, a fs. 14 y vta., que declaró inadmisible su casación contra la interlocutoria de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 25/26 vta. por la que se le rechazó la apelación que interpusiera contra una resolución interlocutoria dictada en la etapa de ejecución de sentencia.

II.- Intimado el letrado a presentar el depósito contemplado en el art. 284 del C.P.C.C. -fs. 23- interpuso contra esta intimación recurso de revocatoria -fs. 27 y vta.- alegando que no le correspondía efectuar el depósito previsto en la referida norma.------

III.- El quejoso, al plantear la presentación directa, efectúa un relato parcial de los hechos relevantes de la causa. Y manifiesta que incorrectamente se consideró que debía efectuar el depósito previsto en el inc. “d” del art. 289 del C.P.C.C., y reclama que se aplique el criterio seguido en la causa “M. U. , H. c/ E. B. A. S.A. B. s/ Laboral”, Sentencia N° 12/2006, en el que interpuesta una casación por el profesional por sus honorarios profesionales se concedió la casación y no se exigió el pago de tributo alguno como así tampoco se le desestimó el recurso por no haber integrado aquél. Refiere que en la sentencia se indicó incorrectamente que era abogado de los demandados en el proceso principal. Señala que al tratarse de un proceso de índole laboral acarrea para los accionantes y en consecuencia para quien fuera su letrado apoderado el beneficio de la gratuidad.

Para demostrar la autonomía de su casación transcribe el relato de los hechos que efectuó en la misma.

CONSIDERANDO:

En forma previa a efectuar el control dispuesto por el art. 290 del C.P.C.C., es decir, a examinar si el recurso de casación fue correctamente denegado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código corresponde pronunciarse sobre la revocatoria planteada por el quejoso a fs. 27 y vta..

------ I.- Así entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 284 del C.P.C.C., que refiere a las quejas por casación denegada e indica que no efectuarán el depósito los que estén exentos de pagar sellado y tasa judicial conforme a las disposiciones de las respectivas leyes provinciales y surgiendo del inc. “g”, pto. 1. Exenciones objetivas, del art. 17 de la Ley N° 1806 que estarán exentos del pago de las tasas de justicia los incidentes de ejecución de honorarios, y por encuadrar el caso en tal situación corresponde revocar el proveído de fs. 23.

II.- Al interponer la casación el letrado recurrente no acompañó el depósito previsto en el inc. “d” del art. 284 del C.P.C.C.. La Cámara ante tal falencia declaró inadmisible el recurso desde que interpretó que no se daban ninguno de los supuestos de excepción a los cuales hace referencia la norma.

Si bien equívocamente refiere que el letrado era abogado de la demandada, y en realidad el hoy quejoso lo fue de los actores a quien cobró los honorarios que se le regularan a su favor, ello no es motivo suficiente para eximirlo del depósito porque lo cierto es, que la norma procesal indica las excepciones, y en ellas no se encuentran incluidos los reclamos que efectúen los letrados relacionados con los estipendios que se hubiesen regulado a sus favores. Por otra parte, la exención a la cual hace referencia el art. 13 de la Ley N° 69 se refiere a los obreros.----------

------ Además, resulta de imposible aplicación la doctrina que dice el quejoso se aplicó en la causa “M. U. , H. c/ E. B. A. S.A. B. s/ Laboral”, Sentencia N° 12/2006, desde que no ha demostrado la analogía de tal causa y la que nos ocupa y la identidad de tal modo no se advierte.----------

------ Adjuntar al recurso de casación la correspondiente boleta de depósito, o acreditar alguna de las excepciones que el inciso “d” del citado artículo impone, no es más, que una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia y dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”; por lo que incluso mal puede invocarse “excesivo rigor formal” en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (Conf., Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, págs. 587/592, Ed. Platense S.R.L., Año 1998).----------

------ Incluso vale traer a colación y recordar la doctrina legal de este Cuerpo en Exptes. Nº 10.790; 11.401; 11.843; 15.043; 16.715; 11.192/86; 16.290/98; 17.147/99, entre otros; en conc. Ac. 26854, 2-V-78; 27118, 11-VII-78 Reg. Nº 414, entre otros) y adhiriendo a lo señalado por Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación”, T. III, págs. 516/517, quienes dicen en igual sentido que “esa exigencia, por otra parte, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir” (Conf., S.I. N° 22/S.R.E./08 y 24/S.R.E./08). Por lo que la Alzada correctamente declaró inadmisible la casación por el motivo abordado.----------

------ III.- En cuanto al restante argumento se advierte que en la casación, como en esta presentación directa, el relato de los antecedentes de la causa fue incompleto. Así se desconoce lo manifestado por los actores ejecutados al pedir la revisión de la liquidación, también los argumentos del Juez de Primera Instancia para rechazar la contestación del letrado a la revisión. Ocurriendo lo propio con los fundamentos por los que la Alzada confirmó la sentencia interlocutoria de Primera Instancia. Es decir que con acierto la Cámara resolvió que la casación no era autónoma. Ocurriendo lo propio con esta queja (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 38/S.R.E./07 y 03/S.R.E./08, entre muchas otras más).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) REVOCAR la providencia de fs. 23.----------

------ 2º) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 16/22 vta..----------

------ 3°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 11 DE ABRIL DEL AÑO 2008
REGISTRADA BAJO EL N° 26 S.R.E. CONSTE.----------
Fdo.Dra. Carmen Velez - Secretaria